



## ESTUDIO SOBRE LOS MÉTODOS DE VALUACIÓN DE INVENTARIOS PARTE III

L.C.P., M.D.F. y M.S.S.  
Gerardo Ernesto Martínez  
Chávez  
Presidente Consejo  
Directivo

C.P.C. Fernando Santana  
Ballesteros vicepresidente  
General

C.P.C., M.I. y Abogado  
Felipe de Jesús Arias  
Rivas  
Vicepresidente de Calidad

C.P.C. y M.I. Javier  
Pérez López vicepresidente  
de Asuntos Fiscales

**“Por una contaduría  
Pública con Excelencia  
y Nacionalista”**



ccpudg@ccpudg.org.mx  
[www.ccpudg.org.mx](http://www.ccpudg.org.mx)



Desarrollo.

### ANTECEDENTES.

Valuación, es la acción de asignar una cantidad monetaria al valor los bienes o servicios al cierre de un periodo; para ello, existen métodos y procedimientos de cálculo que permiten reconocer dichos montos. El objetivo de contar con estas formas para obtener la valuación, es que exista una guía estandarizada para representar esta información financiera, eliminando así la arbitrariedad que se tendría en asumir dichos valores, y la posibilidad de que existan datos fatuos. Son varias las normas de información financiera cuyo objetivo es valorar; en esta oportunidad analizaremos solo los métodos para la valuación de inventarios, debido a su relevancia como Activo de Corto Plazo, y también, porque regularmente se valúan mal.

### MARCO NORMATIVO.

**Norma de información financiera C-4 INVENTARIOS**  
**Ley del Impuesto sobre la Renta**  
**Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta**

### INTRODUCCIÓN.

La real academia española la define como sigue:

#### Valuación.

*f. Acción y efecto de valuar.*

*Sin.:*

*valoración, avalúo, evaluación, tasación, evaluación, estimación, justiprecio, apreciación.*

#### Valuar.

**1.tr. valorar (Il señalar el precio)**

Lo que destaca de esta definición son los sinónimos, que describen mejor lo que se busca aritméticamente, o bien, lo que se obtiene por medio del cálculo.

Entonces, una vez conocida la definición, es posible comprender con facilidad lo que se espera de una valuación. Se trata, en general, de otorgar un valor financieramente justo al valor del saldo de los rubros que integren la cuenta de *Inventarios*.

## INVENTARIOS INCORPORADOS A OTROS ACTIVOS 46.3

### Síntesis.

Los inventarios que pueden incorporarse en otras cuentas de activos, por ejemplo, como componente de propiedades, planta y equipo construidos por la propia entidad, **deben reconocerse como costo de ventas o gasto, durante la vida útil de esos activos** a través de su **depreciación o amortización**.<sup>1</sup>

## PÉRDIDAS POR DETERIORO 46.4

### Síntesis.

- a) Los inventarios pueden sufrir variaciones importantes por **obsolescencia, baja en precios de mercado o daño**. Se modifica la valuación sobre la base de su **costo o a su valor neto de realización (VNR), el menor**.
- b) El costo de adquisición<sup>2</sup> de los inventarios puede no ser recuperable total o parcialmente de acuerdo con el inciso anterior; también, si los costos estimados para terminarlos o para poder realizar la venta se han incrementado.
- c) Valuar los inventarios por debajo de su costo de adquisición o a su valor neto de realización (VNR), es consistente con el punto de vista de que los inventarios no deben valuarse en exceso.
- d) Las estimaciones del valor neto de realización (VNR) de los inventarios **deben basarse en el buen juicio profesional** y en la **evidencia más confiable** disponible al momento de hacer la estimación. **Debe** tomarse en cuenta las fluctuaciones del precio o costo **directamente relacionadas** con los eventos posteriores al cierre del periodo, siempre que confirmen situaciones que ya existían al finalizar el periodo.
- e) Las estimaciones del valor neto de realización (VNR) también deben tomar en consideración el propósito para el que se mantienen en los inventarios, por ejemplo, como resultado de las pérdidas derivadas de compromisos de venta en firma en exceso a las cantidades de inventario que se mantienen para satisfacer ventas en firme o servicios contratados **se basa en los precios pactados en el contrato**. En cambio, si los **compromisos de venta en firme son por una cantidad menor a la mantenida en los inventarios** el **valor neto de realización (VNR) del exceso debe determinarse** con base en los **precios generales de venta**.
- f) El reconocimiento de **provisiones por pérdidas por deterioro** cuando los **compromisos de venta en firme son por una cantidad menor a la mantenida en los inventarios**, deben reconocerse en el periodo en que se incurre en la pérdida.<sup>3</sup>
- g) **No deben reconocerse pérdidas por deterioro por debajo del costo de adquisición<sup>4</sup> de materias primas y/o materiales<sup>5</sup>**, si se espera que los productos terminados se venderán al costo<sup>6</sup> o por arriba de éste. Sin embargo, cuando el precio de las materias primas y/o materiales indica que el costo del producto terminado excederá del valor neto de realización (VNR) deberán valuarse al monto de este último, reconociendo la pérdida por deterioro. El precio de reposición de las materias primas y/o materiales podría ser la base para establecer su valor neto de realización (VNR).

<sup>1</sup> NIF C-6, 2025, CINIF, IMCP

<sup>2</sup> Subsección 44.8.2 NIF C-4, 2025, CINIF, IMCP

<sup>3</sup> NIF C-9, 2025, CINIF, IMCP

<sup>4</sup> Subsección 44.8.2 NIF C-4, 2025, CINIF, IMCP

<sup>5</sup> Subsección 44.3.2, a), NIF C-4, 2025, CINIF, IMCP

<sup>6</sup> Subsección 44.3, NIF C-4, CINIF, IMCP

- h) El reconocimiento de una pérdida por deterioro debe hacerse partida por partida al VNR; con base en su importancia relativa, pueden agruparse partidas similares o relacionadas, esto es, de la misma línea de productos con propósitos o fines similares que se producen en la misma área geográfica y prácticamente no pueden valuarse por separado.
- i) Cuando integran el inventario producen unidades con diferentes volúmenes de venta, las normas relativas a pérdidas por deterioro son aplicables individualmente para cada rubro de inventario, salvo prueba en contrario.
- j) No deben sujetarse a pruebas de deterioro, con base en su clasificación genérica, por ejemplo, productos terminados.
- k) Las pérdidas por deterioro motivadas por el VNR, que afectan pedidos aceptados en firme por mercancías en consignación o en tránsito **deben reconocerse en el costo de ventas del periodo en que se originan**.
- l) La pérdida por deterioro es indicativa de que el aprovechamiento o realización de los artículos resultará inferior al valor neto en libros; **debe reconocerse en el costo de ventas del periodo en que se producen**.

#### **EVALUACIÓN PERIÓDICA DE PÉRDIDAS POR DETERIORO.<sup>7</sup>**

- A. En cada periodo contable debe hacerse una nueva valuación del VNR. Cuando hayan desaparecido las circunstancias que dieron origen a una pérdida por deterioro o exista una clara evidencia de un incremento en el VNR de los inventarios castigados aún en existencia, la pérdida por deterioro previamente reconocida debe revertirse, **afectando los resultados del periodo en el que se origina la reversión. En ningún caso esta reversión afectará retrospectivamente los estados financieros de periodos anteriores**.
- B. La reversión debe limitarse al importe de la pérdida por deterioro original que sea proporcionalmente aplicable al saldo de los inventarios castigados aún en existencia, de modo que **su nueva valuación se su costo o su VNR** revisado, el menor.

#### **RECONOCIMIENTO EN RESULTADOS.<sup>8</sup>**

Cuando se venden los inventarios, su valor contable debe reconocerse como costo de ventas del periodo en que se reconoce el ingreso relativo a éstos. Cualquier importe por castigo o pérdida por deterioro, debe reconocerse como costo de ventas en el periodo en el que ocurren. Cualquier reversión de pérdidas por deterioro, como consecuencia de un aumento del VNR, disminuirá el costo de ventas del periodo en el que ocurre.

#### **NORMAS DE PRESENTACIÓN.<sup>9</sup>**

- 1) La presentación en el estado de posición financiera de los inventarios y sus estimaciones **debe hacerse en el activo de corto plazo, salvo** que contenga **inventarios que serán vendidos posterior a 12 meses**.
- 2) En el cuerpo del estado de situación financiera o en las notas a los estados financieros, **deben presentarse los saldos de los sub rubros de la cuenta de inventarios**.
- 3) El importe de **inventarios reconocidos en resultados -costo de ventas-** del periodo, **comprende los costos de la valuación de los productos vendidos + gastos indirectos de producción no asociados a los productos + costos anormales de la producción**. En **circunstancias particulares**, se adicionan los **gastos de distribución**.

#### **NORMAS DE REVELACIÓN GENERALES.<sup>10</sup>**

En notas a los estados financieros **debe revelarse la siguiente información**:

<sup>7</sup> Subsección 46.4.2, NIF C-4, CINIF, IMCP

<sup>8</sup> Subsección 46.5, NIF C-4, 2025, CINIF, IMCP

<sup>9</sup> Sección 50, NIF C-4, 2025, CINIF, IMCP

<sup>10</sup> Sección 61, NIF C-4, 2025, CINIF, IMCP

- a) Las políticas contables para la valuación de inventarios, el **método de costeo de inventarios<sup>11</sup> y las fórmulas de asignación del costo<sup>12</sup>** utilizados.
- b) La composición, al cierre del periodo, de los inventarios, neto de sus estimaciones, mostrando el importe de sus variaciones en el periodo de cada uno de los diferentes rubros que los integran.
- c) La existencia de los inventarios recibidos en consignación, en custodia, en administración, o bien, para demostración o para maquila, así como los compromisos contraídos al respecto.
- d) El importe contable de los inventarios que no cumplen con la regla general de valuación establecida en el párrafo 42.1<sup>13</sup> por encontrarse exceptuados de conformidad con el párrafo 20.3.<sup>14</sup>
- e) El importe de los inventarios reconocidos en resultados durante el periodo, cuando:
  - i. En el costo de ventas se incluyen otros elementos;
  - ii. Una parte del costo se reconoce como parte de las operaciones discontinuadas; y
  - iii. El estado de resultado integral se presenta clasificado conforme a la naturaleza de los rubros que lo integran y no se presenta un rubro de costo de ventas.
- f) El importe de estimaciones de pérdidas por deterioro de inventarios reconocidos en el periodo;
- g) El importe de cualquier reversión reconocida en el periodo;
- h) Las circunstancias o eventos que originaron la reversión de pérdidas por deterioro<sup>15</sup> y,
- i) Los gravámenes existentes sobre los inventarios y/o si estos han sido cedidos en garantía, haciendo referencia al pasivo correspondiente.

## NOTAS FISCALES.

Contrasta con lo expresado en la NIF C-4, lo estipulado por la ley del impuesto sobre la renta, en lo que corresponde a los métodos de valuación. En el Título II, Capítulo II, Sección III Del costo de lo vendido, artículo 41, señala:

***Los contribuyentes, podrán optar por cualquiera de los métodos de valuación de inventarios que se señalan a continuación:***

- I.** *Primeras entradas primeras salidas (PEPS).*
- II.** *Costo identificado.*
- III.** *Costo promedio.*
- IV.** *Detallista.*

*Cuando se opte por utilizar el método a que se refiere la fracción I de este artículo, se deberá llevar por cada tipo de mercancías de manera individual, sin que se pueda llevar en forma monetaria. En los términos que establezca el Reglamento de esta Ley se podrán establecer facilidades para no identificar los porcentajes de deducción del costo respecto de las compras por cada tipo de mercancías de manera individual.*

*Los contribuyentes que enajenen mercancías que se puedan identificar por número de serie y su costo exceda de \$50,000.00, únicamente deberán emplear el método de costo identificado.*

*Tratándose de contribuyentes que opten por emplear el método detallista deberán valuar sus inventarios al precio de venta disminuido con el margen de utilidad bruta*

<sup>11</sup> Subsección 44.8.1, NIF C-4, 2025, CINIF, IMCP

<sup>12</sup> Subsección 46.1.1.1, NIF C-4, 2025, CINIF, IMCP

<sup>13</sup> Los inventarios deben valuarse a su *costo o a su valor neto de realización, el menor.*

<sup>14</sup> Productos agrícolas y forestales, valuados a su VNR de acuerdo con las prácticas de esas industrias; intermediarios que comercian bienes genéricos (commodities) valuados a su VNR

<sup>15</sup> Subsección 46.2.2.1, NIF C-4, 2025, CINIF, IMCP

*que tengan en el ejercicio conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley. La opción a que se refiere este párrafo no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar el sistema de control de inventarios a que se refiere la fracción XIV del artículo 76 de esta Ley.*

*Una vez elegido el método en los términos de este artículo, se deberá utilizar el mismo durante un periodo mínimo de cinco ejercicios. Cuando los contribuyentes para efectos contables utilicen un método distinto a los señalados en este artículo, podrán seguir utilizándolo para valuar sus inventarios para efectos contables, siempre que lleven un registro de la diferencia del costo de las mercancías que exista entre el método de valuación utilizado por el contribuyente para efectos contables y el método de valuación que utilice en los términos de este artículo. La cantidad que se determine en los términos de este párrafo no será acumulable o deducible.*

***Cuando con motivo de un cambio en el método de valuación de inventarios se genere una deducción, ésta se deberá disminuir de manera proporcional en los cinco ejercicios siguientes.***

Además, hay que tener en cuenta lo dispuesto por el **Reglamento de la LISR**, que señala:

**Artículo 77.** Los contribuyentes que destinen parte de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, al consumo propio, podrán deducir el costo de los mismos como gasto o inversión según se trate, siempre que el monto de dicho gasto o inversión, no se incluya en el costo de lo vendido que determinen de conformidad con el Título II, Capítulo II, Sección III de la Ley y además cumplan con los demás requisitos que establece la Ley para su deducción. El registro contable deberá ser acorde con el tratamiento fiscal.

**Artículo 78.** Para efectos del artículo 39 de la Ley, el sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos será el que se determine en términos de los párrafos segundo y tercero de dicho artículo.

**Artículo 79.** Los contribuyentes que, de conformidad con el artículo 39, párrafo primero de la Ley, determinen el costo de las mercancías que enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos predeterminados deberán:

- I. Aplicarlo a cada una de las mercancías que produzcan y para cada uno de los elementos que integran el costo de las mismas;
- II. Los costos se predeterminarán desde el primer mes del ejercicio de que se trate o a partir del mes en el que se inicie la producción de nuevas mercancías, y
- III. Cuando al cierre del ejercicio de que se trate, exista una diferencia entre el costo histórico y el que se haya predeterminado, la variación que resulte deberá asignarse de manera proporcional, tanto al costo de las mercancías enajenadas en el ejercicio, como a las que integren el inventario final del mismo ejercicio. En el caso de que la diferencia sea menor a 3%, ésta se podrá considerar como un ingreso o gasto del ejercicio de que se trate, según corresponda.

El cálculo de los costos predeterminados a que se refiere este artículo se determinará con base en la experiencia de ejercicios anteriores, o conforme a investigaciones o especificaciones técnicas de cada producto en particular.

**Artículo 80.** Los contribuyentes que realicen, las actividades a que se refiere el artículo 39, párrafos segundo y tercero de la Ley, para determinar el costo de lo vendido deducible considerarán únicamente las partidas que conforme a lo establecido en dichos párrafos correspondan a cada actividad que desarrollen.

**Artículo 81.** Para efectos del artículo 27, fracción VIII, en relación con el artículo 39, párrafos segundo y tercero de la Ley, los contribuyentes que adquieran mercancías o reciban servicios de personas físicas o de los contribuyentes a que se refiere el Título II, Capítulos VII y VIII de la Ley, podrán deducir en el ejercicio fiscal de que se trate, el costo de lo vendido de dichas adquisiciones o servicios en términos de este artículo, aun cuando éstas no hayan sido efectivamente pagadas, conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos y siempre que cumplan los demás requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.

Para efectuar la deducción a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes llevarán un registro inicial de compras y servicios por pagar, que se adicionará con el monto de las adquisiciones de las mercancías y servicios recibidos, efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate pendientes de pagar y se disminuirá con el monto de las adquisiciones y servicios efectivamente pagados durante dicho ejercicio. El saldo que se obtenga de este registro al cierre del ejercicio de que se trate, se considerará como registro inicial del ejercicio inmediato posterior.

El saldo inicial de la cuenta a que se refiere este artículo se considerará dentro del costo de lo vendido del ejercicio fiscal de que se trate y el saldo que se tenga al cierre del mismo ejercicio en este registro, se disminuirá del costo de lo vendido del citado ejercicio.

**Artículo 82.** Para efectos del artículo 41 de la Ley, los contribuyentes que manejen cualesquiera de los diferentes tipos de inventarios, podrán utilizar para valuar los mismos, cualquiera de los métodos de valuación establecidos en dicho artículo, excepto tratándose de las mercancías que se ubiquen en el supuesto del párrafo tercero del artículo citado, a las cuales les será aplicable el método de costo identificado.

**Artículo 83.** Para efectos del artículo 41, párrafo segundo de la Ley, los contribuyentes que no estén en posibilidad de identificar el valor de las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados y productos terminados, con la producción de mercancías o con la prestación de servicios, según corresponda, que se dediquen a las ramas de actividad que mediante reglas de carácter general determine el SAT, podrán determinar el costo de lo vendido a través de un control de inventarios que permita identificar, por cada tipo de producto o mercancía, las unidades y los precios que les correspondan, considerando el costo de las materias primas, productos semiterminados y productos terminados, de acuerdo con lo siguiente:

- I. De las existencias de materias primas, productos semiterminados y productos terminados, al inicio del ejercicio;
- II. De las adquisiciones netas de materias primas, productos semiterminados y productos terminados, efectuadas durante el ejercicio, y
- III. De las existencias de materias primas, productos semiterminados y productos terminados, al final del ejercicio.

El costo de lo vendido será el que resulte de disminuir a la suma de las cantidades que correspondan conforme a las fracciones I y II de este artículo, la cantidad que corresponda a la fracción III del mismo artículo.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, deberán levantar inventario de existencias a la fecha en la que termine el ejercicio, en términos del artículo 76, fracción IV de la Ley; además de llevar un registro de las adquisiciones efectuadas en el ejercicio, de materias primas, productos semiterminados y terminados, así como aplicar lo dispuesto en este artículo, tanto para efectos fiscales, como para efectos contables.

**Artículo 84.** Para efectos del artículo 41, párrafo cuarto de la Ley, los contribuyentes determinarán el margen de utilidad bruta con el que operan en el ejercicio de que se trate, por cada grupo de artículos homogéneos o por departamentos, considerando únicamente las mercancías que se encuentren en el área de ventas al público. La diferencia entre el precio de venta y el último precio de adquisición de las mercancías del ejercicio de que se trate, será el margen de utilidad bruta.

Finalmente, es de consideración revisar lo asentado en el artículo 76, de la LISR que cita en la siguiente fracción:

- XIV.** Llevar un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, conforme al sistema de inventarios perpetuos. Los contribuyentes podrán incorporar variaciones al sistema señalado en esta fracción, siempre que cumplan con los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general.

Por su parte la RMF 2025, establece en su apartado 3.3.3 lo siguiente:

### **Sección 3.3.3. Del costo de lo vendido Método detallista para tiendas de autoservicio o departamentales**

Para los efectos del artículo 41, fracción IV de la Ley del ISR, los contribuyentes que hubieran optado por emplear el método de valuación de inventario detallista y enajenen mercancías en tiendas de autoservicio o departamentales, podrán no llevar el sistema de control de inventarios a que se refiere el artículo 76, fracción XIV del citado ordenamiento, solo por aquellas mercancías que se encuentren en el área de ventas al público, siempre que el costo de lo vendido deducible, así como el valor de los inventarios de dichas mercancías se determine identificando los artículos homogéneos por grupos o departamentos de acuerdo con lo siguiente:

**I.** Se valuarán las existencias de las mercancías al inicio y al final del ejercicio considerando el precio de enajenación vigente, según corresponda, disminuido del porcentaje de utilidad bruta con el que opera el contribuyente en el ejercicio por cada grupo o departamento. El inventario final del ejercicio fiscal de que se trate será el inventario inicial del siguiente ejercicio, y

**II.** Determinarán en el ejercicio el importe de las transferencias de mercancías que se efectúen de otros departamentos o almacenes que tenga el contribuyente al área de ventas al público, valuadas conforme al método que hayan adoptado para el control de sus inventarios en dichos departamentos o almacenes. El costo de lo vendido deducible será la cantidad que se obtenga de disminuir al valor de las existencias de las mercancías determinadas al inicio del ejercicio de conformidad con lo referido en la fracción I de esta regla, adicionadas del importe de las transferencias de mercancías a que se refiere la fracción II de esta misma regla, el valor de las existencias de las mercancías determinadas al final del ejercicio conforme a lo señalado en la fracción I de la misma. LISR 41, 76.

### **Actividades que pueden determinar el costo de lo vendido de adquisiciones no identificadas a través de control de inventarios**

3.3.3.2. Para los efectos del artículo 83 del Reglamento de la Ley del ISR, podrán aplicar la opción señalada en el citado artículo los contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de hospedaje o que proporcionen servicios de salones de belleza y peluquería, y siempre que con los servicios mencionados se proporcionen bienes en los términos del artículo 43 de la citada Ley, así como los contribuyentes que se dediquen a la elaboración y venta de pan, pasteles y canapés. LISR 43, RLISR 83

3.3.3.3 Dedución del costo de lo vendido para contribuyentes que prestan servicios derivados de contratos de obra inmueble Para los efectos del artículo 39, tercer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que prestan servicios derivados de contratos de obra inmueble, únicamente pueden deducir en el ejercicio el costo de lo vendido correspondiente a los avances de obra estimados autorizados o aprobados por el cliente cuando estos últimos se hayan pagado dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización, en caso de no actualizarse dicho supuesto la deducción procederá en el ejercicio en que se acumule el ingreso correspondiente. LISR 39

3.3.3.4 Facilidad para presentar el aviso de opción para deducir las erogaciones estimadas relativas a los costos directos o indirectos de obras Para los efectos del artículo 30 de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refiere dicho artículo, que decidan ejercer la opción establecida en dicho artículo en una fecha posterior a los quince días siguientes al inicio de la obra o a la celebración del contrato, podrán presentar el aviso a que se refiere el último párrafo del artículo en comento, dentro del mes siguiente a aquel en el que presenten las declaraciones anuales complementarias que deriven del ejercicio de la opción, en términos de la ficha de trámite 30/ISR “Aviso de opción para deducir las erogaciones estimadas relativas a los costos directos o indirectos de obras o de la prestación del servicio”, contenida en el Anexo 1-A. En el aviso que se presente

también se deberá manifestar la fecha y el número de operación que corresponda a cada una de las declaraciones anuales referidas en el párrafo anterior. LISR 30

## **CONCLUSIÓN:**

Realizar la valuación de los inventarios es una acción regulada, donde debe aplicarse una metodología específica de conformidad con las normas de información financiera; también, requiere el uso de técnicas de cálculo de costos -fórmulas de asignación del costo- y un reconocimiento contable que permita su adecuada revelación y presentación dentro de los estados financieros, así como la identificación de las características y circunstancias de dichos registros contables, mediante las notas a los estados financieros. También, existen mediante disposiciones de carácter fiscal, métodos y reglas de cálculo del costo de lo vendido -a saber, es la forma del valor de un inventario que ha sido vendido-; por lo tanto, la valuación de los inventarios, es una actividad que requiere la intervención de un profesional de la contaduría pública, capaz de conocer, comprender y aplicar de forma armonizada todas las disposiciones involucradas en este tema.

## **ACLARACIÓN:**

El comité del presente estudio corresponde ilustrativamente a la opinión de quien elabora este boletín como a la opinión de sus miembros de la Comisión de Costos del Colegio de Contadores Públicos de la Universidad de Guadalajara, A.C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

## **BIBLIOGRAFIA:**

CINIF. (2023). *NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA 2023* (2023 ed., Vol. I). (IMCP, Ed.) CIUDAD DE MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO: INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PÚBLICOS.  
doi:ipublishCentral Reader.

Cristóbal, del Río (1989). *El Presupuesto*. Mexico: Ediciones Contables y Administrativas SA de CV.  
David, A. A. (2019). *Presupuestos empresariales*. Mexico: Trillas.

Pacheco, Enrique, C. C. (2019). *Presupuesto un enfoque gerencial*. Mexico: IMCP.

## **ELABORADO POR LA COMISIÓN DE COSTOS:**

**PRESIDENTE:** C.P.C. EDUARDO ASCENCIO RUBIO  
**SECRETARIO:** L.C.P. RAFAEL BARRETO CÓRDOVA

Usted puede consultar éste y otros boletines en <https://ccpudg.org.mx/servicios/boletines-costos/>